



ACUERDO N° 13. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintidós, en Acuerdo, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia integrada por los señores Vocales doctores Evaldo Darío Moya y Roberto Germán Busamia, con la intervención de la señora Subsecretaria doctora Celina Barthes, procede a dictar sentencia en los autos **"ROLLIE, ROMINA SOLEDAD c/ ASOCIART ART S.A. s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART"** (Expediente JHCI N° 23.555 - Año 2018), del registro de la Secretaría Civil.

ANTECEDENTES: La parte demandada -Asociart ART S.A.- dedujo recurso por Inaplicabilidad de Ley (fs. 295/331) contra la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (fs. 272/292) que rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte e hizo parcialmente lugar al de la actora, elevando el monto de condena con intereses.

Corrido traslado, la actora guardó silencio.

A través de la Resolución Interlocutoria N° 211/21 se declaró admisible el recurso por Inaplicabilidad de Ley, en orden a la infracción legal denunciada.

A su turno, la Fiscalía General propició la procedencia del remedio casatorio interpuesto (fs. 349/354vta.).

Efectuado el pertinente sorteo, este Cuerpo resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: a) ¿Resulta procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley?; b) En caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?; c) Costas.

VOTACIÓN: Conforme el orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el **Dr. Evaldo Darío Moya**, dice:

I. 1. Para comenzar el análisis, es necesario resumir los aspectos relevantes de la causa, de cara a los motivos que



sustentan la impugnación extraordinaria planteada por la demandada.

2. La Sra. Romina Solange Rollie, por apoderado, promovió demanda sistémica contra Asociart ART S.A., a fin de obtener las prestaciones de la Ley N° 24557 (LRT) y el reintegro de gastos efectuados, con motivo de la incapacidad que dijo padecer a raíz de la enfermedad profesional que sufrió como consecuencia de las labores realizadas para la empresa Hotelera Emprender S.A..

Expuso que con el transcurso de la relación laboral comenzaron a evidenciarse dolores cada vez más intensos en sus extremidades, columna y articulaciones, que llevaron a realizar distintas consultas con profesionales médicos y efectuar la denuncia ante la aseguradora en fecha 09/03/17.

Manifestó que luego de algunas prestaciones brindadas por prestadores de la accionada, le otorgaron el alta médica y fin del tratamiento (14/08/17), dejándola desamparada.

A raíz de ello y ante el rechazo del siniestro por parte de la aseguradora por no calificar como enfermedad profesional, y estimando su minusvalía en un 20% o 30% sobre su capacidad total obrera, inició la presente acción judicial.

Reprochó la constitucionalidad de varias normas de la LRT, practicó liquidación, fundó en derecho y ofreció prueba.

3. La demandada -Asociart ART S.A.- negó en general y particular los hechos expuestos en la demanda. En lo pertinente desconoció las afecciones denunciadas así como su carácter profesional. Reconoció haber brindado atención médica por parte de sus prestadores hasta el 14/08/17, fecha en que rechazó el reclamo por cuanto la enfermedad denunciada no revestía el carácter profesional.

Resistió los planteos de inconstitucionalidad formulados en la demanda, impugnó la liquidación, ofreció prueba y solicitó el rechazo de la demanda, con costas.



4. La sentencia de primera instancia admitió la demanda en su totalidad (fs. 202/223vta.).

Consideró acreditado el carácter laboral de la enfermedad, así como la incapacidad padecida por la actora, la que fijó en el 30,76% de la total obrera. Determinó la fecha 22/02/17 como primera manifestación invalidante (PMI) -fecha del certificado médico que diagnosticó la enfermedad y comenzó la licencia-.

En lo que aquí resulta pertinente por importar materia controvertida, la decisión condenó a abonar la suma de \$1.717.227,11.- con más intereses.

Declaró la inconstitucionalidad de los artículos 21 y 22 de la LRT y abstracto el planteo con relación a los artículos 6 y 46 de la LRT, así como de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 27348.

El Juez refirió que la Ley N° 27348 no estaba vigente a la fecha de la PMI, pero si el DNU N° 54/17 que introdujo modificaciones en el cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad idénticas a dicha ley.

Se apartó de la aplicación del Decreto N° 669/19 por haber sido declarada su inconstitucionalidad por la Alzada, conforme los fundamentos a los que dijo adherir.

Realizó la liquidación estimando el ingreso base (IB) en la suma de \$48.332,24.-, actualizando los ingresos por RIPTE hasta la PMI e intereses a tasa activa del Banco Nación Argentina desde la PMI hasta la sentencia, siguiendo el criterio de la Cámara -Sala II- que detalló (incisos 1° y 2° del artículo 12 de la LRT).

Calculó la indemnización conforme artículo 14, apartado 2, inciso "a", de la LRT, en \$1.422.689,26.- y adicionó la suma de \$284.537,85.- prevista en el artículo 3 de la Ley N° 26773. Hizo lugar al reintegro de gastos solicitados por la suma de \$10.000.-.



Luego, y en lo que respecto al inciso 3° del artículo 12 de la LRT, al monto total de condena adicionó los intereses a la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén desde la PMI hasta el efectivo pago. Debiendo acumularse intereses al capital desde la fecha de la contingencia hasta la fecha de notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada y difirió la regulación de honorarios.

5. La sentencia fue apelada por la actora (fs. 224/234) y la demandada (fs. 235/247), y los agravios fueron contestados por la demandada a fs. 251/254.

6. La Alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandada e hizo parcialmente lugar al de la actora, en lo que hace a la integración de los salarios y cálculos a tener en cuenta para determinar el IB, y elevó el monto de condena a la suma de \$2.536.363,71.- más intereses.

Sostuvo que a fin de determinar el IB debía tenerse en cuenta el total de las remuneraciones percibidas por el trabajador, no solo aquellas sujetas a aportes. Consideró que los salarios de los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante debían ser actualizados por índice RIPTE a la fecha de efectuarse la liquidación, y así obtuvo un IB de \$71.544,33.-.

Expresó que, según su interpretación del inciso 1° del artículo 12 de la LRT, para obtener el IB y ante la falta de establecimiento de una fecha de corte, los salarios devengados durante el año anterior debían ser actualizados mediante RIPTE hasta la fecha de liquidación -en sede administrativa o con la sentencia-. Al IB se le adicionaría el interés promedio de la tasa activa del BNA desde la fecha de la PMI hasta el momento de la liquidación, tal como lo establecía el inciso 2° del artículo 11 del DNU N° 54/17, ya que ello se conciliaba con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley N° 26773 en cuanto fijaba el momento a partir del cual se computan los mismos.



Mencionó que ello no implicaba doble actualización ya que el inciso 2° no disponía una actualización por tasa sino un interés cuya naturaleza es disímil e interpretarla de otro modo afectaría la razón de ser del cambio legislativo que procuró calcular la indemnización sobre una base salarial actualizada.

Refirió que el Juez de grado al actualizar el ingreso mediante RIPTE e intereses adoptó una de las posturas doctrinarias, que no compartía.

Si bien mencionó que el Juez de grado dispuso que debía aplicarse la tasa del Banco Provincia del Neuquén y no la tasa activa del Banco de la Nación Argentina -como indica la norma-, no consideró posible su modificación ya que sería perjudicial para el apelante, situación vedada para la Cámara por aplicación del principio de la *no reformatio in pejus*.

En cuanto al inciso 3° refirió que resulta aplicable en la hipótesis de ejecución de deuda durante la etapa judicial cuando ya se determinó la existencia del crédito, se intimó al pago y la accionada incumplió.

Impuso las costas en el orden causado y difirió la regulación de honorarios.

7. Como ya se expresó, la accionada -Asociart ART S.A.- interpuso recurso por Inaplicabilidad de Ley (fs. 295/331).

Por el carril previsto en el artículo 15, inciso "b", de la Ley N° 1406, denunció que la sentencia cuestionada realizaría una errónea y arbitraria interpretación del artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo, modificado por el artículo 11 del DNU N° 54/17 y del artículo 2 de la Ley N° 26773.

Denunció que la resolución incurriría en una doble imposición de actualizaciones sobre un mismo periodo de tiempo, configurando un anatocismo improcedente.



Sostuvo que al actualizar el IB mediante RIPTE hasta la fecha de la sentencia, el resultante de la fórmula estaría actualizado por lo que no correspondía la aplicación de intereses a tasa activa del Banco Nación Argentina desde el acaecimiento del siniestro hasta la sentencia.

Alegó que la Cámara realizaría una interpretación antojadiza de los incisos 1° y 2° del artículo 12 de la LRT - modificado por el artículo 11 del DNU N° 54/17- al aplicar el índice RIPTE hasta la fecha de la liquidación según sentencia, cuando la norma establecía un límite temporal para dicha actualización, que surgía del inciso 2° al determinarlo en la fecha del siniestro o la primera manifestación invalidante.

Así, consideró que debían actualizarse los salarios mediante RIPTE hasta la primera manifestación invalidante y al valor resultante se lo debía actualizar mediante intereses desde la fecha de la contingencia hasta la liquidación -que entendía se producía con la sentencia judicial firme-.

Luego, en relación al inciso 3°, mencionó que el artículo hacía alusión a la indemnización y la mora, por lo que debía entenderse que los intereses allí fijados se adicionarían una vez verificada la mora en el pago de la indemnización determinada.

II. Realizado este relato de las circunstancias relevantes del caso en orden a las quejas aquí presentadas y de acuerdo al orden de las cuestiones planteadas al iniciar este Acuerdo, cabe ingresar a su estudio.

De este modo, cabe destacar que la cuestión aquí traída ya fue motivo de resolución por parte de este Tribunal Superior de Justicia a partir del Acuerdo plenario N° 30/21 dictado en la causa "Retamales", motivo por el cual han de reproducirse los argumentos centrales allí expuestos en tanto se ajustan al presente debate.

III. El concreto tema traído a resolver gira en torno a la interpretación del artículo 12 de la LRT, a raíz de la



reforma legislativa dispuesta por la Ley N° 27348, cuyo artículo 11 modificó el texto de la primigenia norma, y su incidencia en la determinación del monto de las prestaciones dinerarias por incapacidades laborales permanentes y/o supuestos de muerte.

Valga la aclaración que si bien en dicho Acuerdo Plenario se sentaron las bases interpretativas del artículo en cuestión conforme la modificación introducida por la Ley N° 27348 -ley que no resulta aplicable al presente caso por encontrarse vigente el DNU N° 54/17-, dicha interpretación resulta trasladable al presente ya que el DNU mencionado, cuya vigencia fue efímera 24/01/17 al 05/03/17, resultó el antecedente de dicha ley e introdujo modificaciones idénticas a la misma, tal como lo pusieron de manifiesto las instancias anteriores.

En el presente, como en el antecedente "Retamales", el conflicto presentado se vincula con la interpretación de los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 12 de la LRT, en cuanto al cálculo del ingreso base (IB) y la aplicación de intereses.

En función de ello, es necesario dar cuenta de algunos de los fundamentos allí vertidos, a los que en mayor extensión corresponde remitir en honor a la brevedad.

Cabe destacar, tal como se sostuvo en la causa "Retamales", que en "... lo atinente a la interpretación de las leyes, la Corte Suprema de Justicia ha resuelto en reiteradas oportunidades que la primera fuente de exégesis es su letra, que ellas deben entenderse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, y de la manera que mejor se compadezcan con los principios y garantías constitucionales, en tanto con ellos no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso (cfr. Fallos: 342:667 y sus citas); que es propio de la interpretación indagar el verdadero sentido y alcance de las leyes mediante un examen atento y profundo de sus términos que



consulte la racionalidad del precepto teniendo en cuenta su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico vigente (cfr. Fallos: 307:146) ...”.

Se afirmó allí que en esa tarea no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (cfr. Fallos: 313:1149 y 327:769).

IV. 1. A partir de esas directrices este Tribunal Superior de Justicia estimó conveniente efectuar algunas consideraciones liminares en orden a las prestaciones dinerarias que regula el Sistema de Reparación de los Accidentes y Enfermedades de índole laboral.

En esa dirección, se sostuvo que los Decretos de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 1278/00 y N° 1694/09, la Ley N° 26773 (2012) y su Decreto reglamentario N° 472/14 alteraron la versión original de la LRT, modificándola sobre diversos aspectos, aunque solo el DNU N° 1278/00 reformó la letra del artículo 12 de la LRT.

Se resaltó que ni la Ley N° 24557, ni los DNU N° 1278/00 y N° 1694/09, contemplaron un régimen de actualización de las prestaciones que pudieran verse afectadas por los vaivenes económicos de nuestro país, salvo el último que previó un ajuste para el régimen del artículo 208 de la LCT para determinadas contingencias.

Se destacó también que recién a partir de la Ley N° 26773 se incorporó (artículo 8) un sistema de ajuste para las prestaciones por Incapacidad Permanente Definitiva (IPD), que integró todo el sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo y demás reglamentaciones en cuanto no hubieran sido derogadas.

Sobre los variados cuestionamientos de los que fue objeto esta disposición legal no se amplió demasiado, dado que el debate quedó prácticamente cerrado a partir del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Espósito” (Fallos: 339:781).



De seguido, y luego de destacar algunas de las modificaciones que presentó la Ley N° 27348, se sostuvo que *"... puede inferirse que la intención del legislador a partir de la sanción en el año 2017 de una norma modificatoria -o complementaria tal como refiere su texto- del régimen vigente tuvo como finalidad ampliar la cobertura respecto de los daños producidos por los riesgos del trabajo con criterio de accesibilidad de las prestaciones dinerarias establecidas para resarcir esas contingencias, y corregir las situaciones que habían provocado inequidades con relación a la parte obrera, tal como puede extraerse del proyecto de ley originariamente ingresado el 20/10/16 a la Cámara de Senadores de la Nación ..."* (Acuerdo N° 30/21 "Retamales" -ya citado-, del registro de la Secretaría Civil).

Se advirtió que la Ley N° 27348 continuó el propósito auspiciado a partir de la Ley N° 26773 (2012) que estimó imprescindible disponer una mejora de las prestaciones dinerarias establecidas en la LRT, y fijar medidas concretas para optimizar sus aristas de gestión (cfr. proyecto de ley presentado ante el Honorable Congreso de la Nación el 20/09/12).

Tras destacar la imprecisión e inadecuada técnica legislativa utilizada para modificar el texto del artículo 12 de la LRT, se ingresó al análisis de la cuestión debatida, que -como ya expusiera- se trataba de la interpretación efectuada en las instancias anteriores del artículo 12 de la LRT (t.o. Ley N° 27348), y -en este caso- se centra en impugnar los intereses fijados para la conformación del ingreso base (IB), y los dispuestos sobre el capital de condena.

2. Para una mejor comprensión del dilema, propicio recordar -aquí también- los términos de la norma a partir de la modificación legislativa introducida en el año 2017 por la Ley N° 27348, cuyo texto reproduce el artículo 11 del DNU N° 54/17.



El texto legal expresa lo siguiente:

"... Artículo 12: Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio:

1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados –de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT– por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).

2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación ...".

La redacción originaria (incluido el agregado del DNU N° 1278/00) del artículo 12 de la LRT establecía un IB estático, que se calculaba teniendo en cuenta los salarios del damnificado en el último período del año laborado (o fracción



en caso de resultar menor el período trabajado) anteriores al siniestro protagonizado.

Esta fórmula no contaba con ninguna pauta o mecanismo de actualización sino que consideraba los sueldos a valores nominales, resultando claramente desajustada en virtud de la realidad inflacionaria de nuestro país.

En este escenario, y en la inteligencia de que las disposiciones hasta ese entonces vigentes resultarían perjudiciales para los trabajadores siniestrados dada la realidad económica de la República Argentina, surgió la reforma introducida por la Ley N° 27348.

Esa intención es la que cabe considerar a raíz de lo sucedido en el debate legislativo que derivó en la modificación introducida al artículo 12 de la LRT, conforme citas del Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación Argentina destacadas en el Acuerdo N° 30/21, a cuyos términos en honor a la brevedad cabe remitirse.

De este modo, mediante el Acuerdo plenario referido se entendió que la intención del legislador fue el establecimiento de un mecanismo de actualización aplicable a los salarios a cuantificar para la determinación del ingreso base.

3. Desde ahí, se mencionó que los incisos 1° y 2° del artículo transcripto (IV.2) importaban métodos de actualización escogidos por el legislador para paliar los efectos nocivos que la oscilante economía de nuestro país provoca sobre los salarios.

Se destacó que el inciso 1° dispuso la actualización de los salarios mensuales del trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o fracción si fuera menor, aplicando la variación del índice RIPTE sin estipular de manera expresa la fecha de corte de tal ajuste.

Conforme surge del mencionado Acuerdo, este Cuerpo entendió que la interpretación correcta que debía darse a



dicho inciso era establecer la fecha de corte de dicho ajuste a "la primera manifestación invalidante" por resultar más acorde a la redacción originaria del artículo 12 de la LRT - que no contaba con pauta de actualización alguna- en cuanto sostenía que "... a los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a cotización correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante o al tiempo de prestación de servicio si fuera menor a un año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado ...". De ahí que se introduce un mecanismo de ajuste sin alterar -en esencia- el sentido de la norma.

4. Luego, el dilema se presenta en orden al periodo que va desde la primera manifestación invalidante hasta el momento de la liquidación, ya que en el inciso 2° del artículo 12 de la LRT, el legislador estipuló que sobre el valor del IB promedio determinado a la fecha de la primera manifestación invalidante se calcularían *intereses*.

Se destacó que la labor interpretativa no debe realizarse en forma aislada, sino que debe efectuarse con relación a toda la normativa comprendida dentro del Sistema de Riesgos del Trabajo.

Es que, tal como se expresó mediante el Acuerdo N° 30/21 dictado *in re* "Retamales", no puede soslayarse que las previsiones que regula el Sistema de Cobertura de Riesgos Laborales se encuentran destinadas -inicialmente- a la instancia administrativa a partir de la intervención de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales creadas por Ley N° 24241 (artículo 51) y las posteriores instancias revisoras, y que en caso de recurrirse a la instancia judicial, se estaría cumpliendo la labor que el sistema le asigna originariamente a aquéllas.



Este procedimiento ha sido claramente respaldado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el reciente precedente "Pogonza", a partir de la declaración de constitucionalidad de la instancia previa estipulada en el artículo 1 de la Ley N° 27348.

A partir de allí se consideró que el diseño elegido por el legislador se sustentó en la lógica del procedimiento administrativo incorporado por la propia norma, donde se calculan las prestaciones en base a las fórmulas de los artículos 14, 15 y 18 de la LRT, que no contempla la posibilidad de aplicar interés alguno.

Cabe agregar que el IB no conforma un "capital" susceptible de devengar intereses, resultando una pauta que junto a otros componentes (variables y fijos) arrojarán el resultado final del *quantum* indemnizatorio adeudado en base a las contingencias cubiertas por la LRT.

Una vez más se destacó que la intención del legislador fue establecer dos mecanismos de ajuste o actualización del valor del IB para contrarrestar el detrimento económico del salario del trabajador, evidenciado a partir del comportamiento inflacionario de la economía en nuestro país, comprendiendo períodos de tiempo diferente y consecutivo.

Por un lado, actualizó mediante el índice RIPTE los salarios por el período de 12 meses anteriores -o fracción- hasta la fecha de la primera manifestación invalidante -o accidente de trabajo- (inciso 1°), a fin de extraer el promedio mensual, y desde ahí, ya con una base ajustada y hasta el momento de la liquidación de la indemnización, dispuso la aplicación de intereses a razón del promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del BNA (inciso 2°).

Esta interpretación, a su vez, resulta coherente con la modificación introducida mediante DNU N° 669/19 -cuya



declaración de inconstitucionalidad llega firme- que alteró el texto del inciso 2° del artículo 12 de la LRT, estableciendo que el monto del IB devengará un interés equivalente a la tasa de variación del RIPTE en el período estimado.

5. Resta ahora indicar hasta qué oportunidad se ha de actualizar este segundo período, en otras palabras, cuándo se produce la fecha de corte de los intereses que el inciso 2° del artículo 12 de la LRT determina como "*... el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva ...*".

Siguiendo el razonamiento troncal expuesto con relación a los demás temas ya analizados, se colige que aquí también las pautas del legislador se dirigen al trámite administrativo.

A partir de allí considero que en caso de instarse el procedimiento ante las Comisiones Médicas la liquidación -con la consecuente obligación de pago de la prestación dineraria de la indemnización por incapacidad laboral definitiva- debió realizarse a los quince (15) días corridos de emitido el dictamen forense, tal como lo dispone el artículo 4 de la Ley N° 26773 y el inciso 1° del artículo 4 del Decreto N° 472/14, no habiendo efectuado modificación alguna sobre el particular la Resolución SRT N° 298/17 que reglamenta la Ley N° 27348.

Luego, y en caso de no haberse transitado la instancia administrativa que regula el Sistema de Reparación de Riesgos del Trabajo, y por ello carecer de dictamen médico preciso por parte de la Comisión Médica Jurisdiccional, entiendo razonable ubicarlo coincidentemente con la fecha de presentación de la demanda judicial, siendo esta la oportunidad donde el accidentado efectúa el cálculo de la liquidación que considera ajustada al porcentaje de incapacidad que allí estima.

Considero que esta interpretación resulta acorde a lo mencionado en puntos anteriores en orden a que las previsiones



que regulan el artículo 12 de la LRT, a partir de la modificación impuesta por la Ley N° 27348, fueron dirigidas al tránsito de la instancia administrativa ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, previendo lapsos acotados de pago para las prestaciones dinerarias, sin contemplar la aplicación de intereses.

6. Ahora si corresponde analizar el cuestionamiento vinculado con los intereses y la última regla contenida en el artículo 12 de la LRT (inciso 3°), que ha sido motivo de impugnación por parte de la recurrente.

Este inciso regula el supuesto de mora en el pago de la indemnización por ILP y la capitalización de esos accesorios dentro del artículo que determina la composición del IB -que solo conforma una de las pautas de cálculo de la fórmula final-.

La regla establece el índice de los intereses moratorios y autoriza su acumulación en la oportunidad de instarse la ejecución del capital determinado en la sentencia judicial, que -en base a lo dicho- ya se encuentra actualizado por las vías previstas por los incisos 1° y 2°.

De este modo, en el supuesto bajo análisis -por no haberse transitado el procedimiento administrativo-, el inicio del cómputo de los intereses moratorios ocurre al momento de interponerse la demanda judicial. Ello así, dado que hasta esa oportunidad el IB se actualiza mediante el método adoptado por el legislador (inciso 2° del artículo 12 de la LRT) conforme argumentos antes expuestos.

7. En este punto, cabe reiterar algunas apreciaciones realizadas en "Retamales", de cara al instituto que explícitamente incorpora este inciso, puesto que -como regla- el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) dispone que no se deben intereses de los intereses.

Así la disposición laboral expresamente autoriza la figura del anatocismo, mejor llamado "capitalización de



intereses", y puede definirse en pocas palabras como "el interés del interés".

Se trata de un tipo de devengamiento de accesorios que importa su adición al capital para constituirse luego como base de cálculo para la liquidación de próximos intereses.

Si bien el artículo 770 del CCyC autoriza la capitalización, al igual que en la legislación previa, sigue limitándola a los supuestos expresamente contemplados por la norma, los que -dado su carácter de excepción a la regla- deben ser interpretados de manera restrictiva.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene establecido que el desempeño judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos, y ha desechado la admisión de soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin propio de la labor de los jueces de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes en las causas concretas a decidir (cfr. Fallos: 253:267 y 271:130).

Ahora bien, la norma habilita el "anatocismo" (artículo 770, CCyC). Pero, atendiendo al principio general, entiendo que esta regla autoriza de manera expresa la capitalización de los intereses moratorios desde el instante en que el deudor inobserva su obligación de cancelar la deuda contenida en la sentencia -en el caso de reclamos judiciales- y a partir de la fecha en que debió saldar la liquidación.

Es decir, una vez que se determinó la existencia del crédito a favor del trabajador, se intimó al deudor a satisfacerlo, y vencido el plazo determinado, no cumplió con su cancelación.

Así pues, los intereses que autoriza acumular el inciso 3° del artículo 12 de la LRT por la mora en el pago de la liquidación solo se incorporarán al capital -ya actualizado-, al promoverse la ejecución de la sentencia judicial.



El análisis propuesto en el desarrollo del presente auspicia la solución que propicio en tanto se ajusta a la intención del legislador, aportando mecanismos de actualización para contrarrestar el deterioro monetario del salario y de otro lado castigar la conducta del deudor reticente al pago mediante la previsión de la capitalización de intereses una vez instada la ejecución procesal que persigue satisfacer coactivamente el cobro de lo debido, cuya sustancia, además, no ha sido alterada por el DNU N° 669/19.

7. A partir de lo expuesto resulta que los agravios de la impugnante, en cuanto se vinculan con una errónea interpretación de los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 12 de la Ley N° 24557 -conforme modificación del artículo 11 del DNU N° 54/17- en orden a actualización y estipulación de intereses, deben tener favorable acogida.

V. Resumiendo el sentido de mi decisión, propongo modificar la interpretación realizada por el Tribunal de Alzada en orden a los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 12 de la LRT (modificado por DNU N° 54/17).

De seguido, en atención a los puntos de conflicto formulados por la demandada que motivaron la apertura de esta instancia extraordinaria, propongo interpretar los incisos 1°, 2° y 3° de la siguiente manera:

a) Ajustar los salarios correspondientes mediante RIPTE hasta la fecha de la primera manifestación invalidante (PMI).

b) Actualizar el IB resultante a partir de la fecha de la primera manifestación invalidante (PMI) y hasta el momento de la liquidación de la prestación por ILP mediante intereses a razón de la tasa promedio activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (inciso 2°).



c) Disponer que -en el caso- el momento de la liquidación que refiere el texto del inciso 2° acontece a la fecha de interposición de la demanda judicial.

d) Establecer que a partir de ese momento comienza el cómputo de los intereses moratorios que dispone el inciso 3°.

e) Determinar que -en su caso- la capitalización de los intereses allí regulados ocurrirá a partir del incumplimiento en el pago del capital de sentencia judicial, luego de iniciada la etapa de ejecución forzada por el acreedor.

VI. En virtud del resultado que se propicia en esta etapa, se propone al Acuerdo acoger el recurso extraordinario interpuesto por la recurrente (fs. 295/331), con base en la infracción legal prevista en el artículo 15 de la Ley N° 1406 y, en consecuencia, casar la sentencia de la Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (fs. 272/292).

VII. Conforme lo dispuesto en el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, corresponde recomponer el litigio y dictar un nuevo pronunciamiento.

De seguido, considerando los agravios expresados por la impugnante en el recurso de apelación en orden a la correcta interpretación del artículo 12 de la LRT que aquí se propone, corresponde admitir el remedio allí articulado y revocar en parte la sentencia dictada en la primera instancia (fs. 202/223vta.).

Corolario, corresponde modificar parcialmente el fallo de grado y determinar que los intereses -que a modo de pauta de actualización- regula el inciso 2° del artículo 12 de la LRT, deberán computarse hasta la presentación de la demanda, esto es 15/03/18 (cfr. cargo de fs. 41).

De este modo y para efectuar el cálculo del ingreso base (IB), se tendrán en cuenta los ingresos de la actora informados por el empleador (fs. 140/151) y los tenidos en



cuenta por la Cámara y la forma de cálculo del promedio (fs. 279/280), por llegar firme a esta instancia.

En función de ello, efectuados los cálculos sobre los ingresos correspondientes al periodo febrero/16 a enero/17 - actualizados mediante RIPTE hasta el día de la primera manifestación invalidante (22/02/17)-, según lo publicado por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social (www.argentina.gob.ar/trabajo/seguridadsocial/ripte)- arroja la suma de \$291.876,16.-, la que dividida por 12 da como resultado \$24.323,01.-.

Teniendo en cuenta la tasa de interés que establece el inciso 2° de la norma en cuestión (TNA) en el periodo señalado (22/02/17 a 15/03/18), el interés acumulado es de \$6.413,41.-.

En función de ello, el IB actualizado conforme las pautas de los incisos 1° y 2° del artículo 12 de la LRT, se fija en la suma de \$30.736,42.-.

De este modo y teniendo en cuenta las demás variables componentes de la fórmula (coeficiente de edad y grado de incapacidad) que llegan firmes a esta instancia extraordinaria, el importe correspondiente a la indemnización previsto en el artículo 14, apartado 2, inciso "a", de la LRT, asciende a la suma de \$901.961,47.- (53 x IB actualizado (\$30.736,42.-) x 30,76% de incapacidad x 1,80 por coeficiente de edad).

A dicho monto se le agrega el adicional establecido por el artículo 3 de la Ley N° 26773 (\$180.392,29.-) y el reintegro de gastos (\$10.000) -por haber llegado firmes a esta instancia-, por lo tanto, el monto de condena asciende a la suma de **\$1.092.353,76.-**.

A continuación se impone dejar sin efecto los intereses moratorios fijados (fs. 223 y vta., punto II) y en su mérito disponer la procedencia de esos accesorios desde el



15/03/18 hasta la efectiva cancelación, a razón de la tasa activa que aplica el Banco Provincia del Neuquén -no al promedio de la tasa activa del Banco Nación Argentina como indica el artículo-, ello a fin de no violentar el principio de prohibición de la *reformatio in pejus*.

Establecer que en caso de incumplimiento por parte del deudor del monto de condena impuesto en la sentencia e iniciarse la ejecución forzada, se procederá a la acumulación de los intereses adeudados en un todo conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 12 de la LRT.

VIII. En cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, esto es las costas, propicio que las originadas en esta etapa casatoria se impongan en el orden causado en atención a las particulares aristas de las cuestiones traídas a conocimiento.

Con respecto a las generadas en las demás instancias, propongo mantener las impuestas por el Tribunal de Alzada -por su orden- y las atribuidas en la primera instancia a cargo de la demandada vencida (artículos 12 y 17, Ley N° 1406, y 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén).

IX. En suma, a tenor de las consideraciones vertidas, se propone al Acuerdo: **1)** Declarar procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la demandada -Asociart ART S.A.- (fs. 295/331); y, en consecuencia, casar la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones - con competencia en el Interior- (fs. 272/292), por incurrir en infracción legal en orden a la interpretación del artículo 12 de la Ley N° 24557 (t.o. DNU N° 54/17). **2)** A la luz de lo dispuesto por el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, recomponer el litigio mediante la revocación parcial de la decisión dictada en la primera instancia (fs. 202/223vta.), determinando el monto de condena en la suma de \$1.092.353,76.- con más los intereses establecidos en los considerandos. **3)**



Mantener la imposición de costas dispuestas en las instancias anteriores. **4)** Imponer las costas provocadas en la instancia extraordinaria local en el orden causado, conforme lo expresado en el considerando VIII de la presente. **5)** Regular los honorarios profesionales de los letrados por su actuación ante la Alzada y en el recurso extraordinario local, de conformidad con las pautas fijadas por la Ley de Aranceles.

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

El Sr. Vocal **Dr. Roberto Germán Busamia** dice: por compartir los argumentos expuestos adhiero a la solución propiciada por el Dr. Evaldo Darío Moya, votando en idéntico sentido. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo por unanimidad, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, **SE RESUELVE:** **1) DECLARAR PROCEDENTE** el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la demandada -Asociart ART S.A.- (fs. 295/331); y, en consecuencia, **CASAR** parcialmente la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (fs. 272/292), por incurrir en infracción legal en orden a la interpretación de los incisos 2° y 3° del artículo 12 de la Ley N° 24557 (t.o. DNU N° 54/17). **2)** A la luz de lo dispuesto por el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, **RECOMPONER** el litigio mediante la revocación parcial de la decisión dictada en primera instancia (fs. 202/223vta.) y, en su mérito, condenar a la demandada -Asociart ART S.A.- a abonar al actor la suma de **PESOS UN MILLÓN NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.092.353,76.-)** con más los intereses que se establecen a continuación. Dejar sin efecto los intereses moratorios establecidos en la sentencia (fs. 223 y vta., punto II) estableciendo la procedencia de los accesorios desde el 15/03/18 a razón de la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén y hasta la efectiva cancelación. De seguido, disponer que en caso de incumplimiento por parte



del deudor del monto de condena impuesto en la sentencia e iniciarse la ejecución forzada, se procederá a la acumulación de los intereses adeudados en un todo conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 12 de la LRT. **3) MANTENER** la imposición de costas por su orden dispuesta por el Tribunal de Alzada y las generadas en la primera instancia a cargo de la demandada vencida. **4) IMPONER** las costas provocadas en la instancia extraordinaria local en el orden causado. **5) REGULAR** los honorarios a los letrados intervinientes ante la Cámara y en esta etapa, en un 30% y 25% respectivamente de lo que corresponde por su actuación en primera instancia (artículos 15 y concordantes, Ley de Aranceles). **6) DISPONER** la devolución total del depósito efectuado (fs. 341vta.), por imperio del artículo 11 de la Ley Casatoria. **7) ORDENAR** registrar y notificar esta decisión y, oportunamente, remitir las actuaciones a origen.

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA - Dr. EVALDO D. MOYA
Dra. CELINA BARTHES - Subsecretaria